

### VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 27/1996 MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,3,5,6,7,8,11
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,2,4,5,6,8,9,10,11
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				4
Nombre de autoridades responsables				3,5,6,7,8,9,10
Escritura Pública				4
Domicilio				4

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



## RECOMENDACIÓN 27/1996

Síntesis: La Recomendación 27/96, del 25 de abril de 1996, se dirigió al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED] y [REDACTED]

Los recurrentes manifestaron que no obstante que en su queja original expusieron claramente las violaciones de sus Derechos Humanos por parte de diversas autoridades, la resolución impugnada emitida por la Comisión Estatal [REDACTED]; señalaron que, desde su punto de vista, la Comisión Estatal [REDACTED]

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que la resolución emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero fue insuficiente, debido a que durante el proceso de investigación se omitió practicar diligencias para allegarse documentación relativa a la afectación del inmueble en conflicto, la cual se llevó a cabo en 1984; asimismo, la Comisión Estatal debió allegarse documentación que acreditara la notificación que, en su caso, se hubiese hecho a la entonces propietaria del predio, así como el comprobante del pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, los recurrentes ofrecieron como pruebas la inspección, diversos testimoniales y la pericial, sin que se emitiera ningún acuerdo sobre la aceptación o desechamiento de las mismas. Por último, los quejosos señalaron reiteradamente en su escrito original que [REDACTED]; sin embargo, la Comisión Estatal omitió practicar una investigación al respecto.

Se recomendó revocar la resolución emitida por el Organismo Estatal en el expediente de queja 387/94-III; regularizar el procedimiento emitiendo el acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por los recurrentes, realizar aquellas diligencias necesarias para la integración del expediente, proceder a su valoración y resolver conforme a Derecho.

**México, D.F., 25 de abril de 1996**

**Caso del recurso de impugnación de los señores [REDACTED] y**  
**[REDACTED]**

**Lic. Juan Alarcón Hernández,**

**Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado  
de Guerrero,**

**Chilpancingo, Gro.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/122/95/GRO/I00092, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores [REDACTED] y [REDACTED], y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

A. El 20 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 309/95, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos a su digno cargo envió el recurso de impugnación interpuesto por los señores [REDACTED] y [REDACTED], en contra de la resolución definitiva que contiene la opinión y propuesta dirigida al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 31 de enero de 1995, dentro del expediente, CODDEHUM-VG/387/94-III, mismo que se anexó a dicho oficio.

B. Los recurrentes señalaron que la citada resolución les causaba agravios por las siguientes razones:

i) Que en sus escritos de queja expusieron claramente las violaciones de sus derechos; sin embargo, la resolución impugnada no contiene una opinión ni una propuesta, por lo tanto solicitaron que se requiriera al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, para que dé solución al problema sobre la afectación de su bien inmueble.



el motivo o la razón en que basan dicha inconformidad, por lo que debe desestimarse el mencionado recurso y confirmarse la resolución recurrida.

No obstante lo anterior, ese organismo Estatal ratificó el contenido de la opinión y propuesta 008/95, emitida el 31 de enero de 1995, dirigida al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en la que se propone dar solución al conflicto planteado por los quejosos, y realizar un estudio sobre la procedencia de la construcción de un mercado en el bien inmueble, supuestamente afectado, o en otro distinto o, en su caso, se proceda a la indemnización que en Derecho corresponda.

v) El 21 de junio de 1995 se recibió el escrito firmado por los recurrentes, mediante el cual manifestaron que [REDACTED] toda vez que la resolución combatida no define claramente las opiniones y propuestas que deben realizar el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, y otras autoridades de su Ayuntamiento, inconformándose, además, porque niega y oculta la violación de sus Derechos Humanos contenidos en los artículos 5º, 14 y 16 constitucionales, los cuales protegen "el libre y lícito trabajo, que no sean molestados en sus personas físicas, libertades, cosas, papeles, bienes inmuebles, muebles y domicilios", y el contenido de la mencionada resolución sólo trace referencia a los documentos que ofrecieron como pruebas, pero no trace una propuesta para que se les respete su derecho al trabajo.

vi) El 28 de julio de 1995, se recibió el oficio DAJ-254/95, suscrito por el licenciado [REDACTED], entonces Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, en el que expresó que la resolución que emitió el organismo Estatal la cual fue recibida el 7 de abril de 1995, y enviada al arquitecto Efraín Elías Cárdenas Zavala, Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología, obras y Servicios Públicos del Estado, solicitándole que realizara el estudio al que elude el punto primero de dicha resolución.

Asimismo, agregó que, en respuesta a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se le hizo notar que, de acuerdo al reporte remitido por la citada Secretaria, la afectación que se realizó al inmueble se debió a las ampliaciones de las calles de [REDACTED], que fueron establecidas desde 1984, en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, lo que se acreditó con la copia certificada del alineamiento oficial número 546, del 24 de junio de 1985, expedido por ese Ayuntamiento en favor de la señora [REDACTED], y en el momento en que el quejoso [REDACTED] realizó la compra del inmueble, mediante escritura pública [REDACTED] del 13 de julio de 1989, ante el Notario Público Número 8 del Distrito de rabares,

Guerrero, sabía de la afectación del mismo; por lo tanto, no procede indemnización alguna.

Por lo que respecta a la construcción de un mercado en el bien inmueble afectado, como se comprueba con el dictamen que anexaron, es posible, ya que se contempla en el anteproyecto la construcción de 30 locales, incluyendo los pasillos de circulación y los sanitarios, y al tener como base una superficie de 321.00 metros cuadrados.

Con relación a la posibilidad de construir el mercado en un inmueble distinto al afectado, planteada por el organismo Local de Derechos Humanos, se podrá realizar siempre que el recurrente proporcione el inmueble, y con cargo a él mismo.

D. El 10 de agosto de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste se admitió en sus términos, en el expediente CNDH/122/95/GRO/I00092.

E. Del análisis de la documentación remitida, presentada por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como por el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, se desprende lo siguiente:

ii) El 16 de junio de 1994, los señores [REDACTED] y [REDACTED] presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual solicitaron que [REDACTED] toda vez que han sufrido [REDACTED] por el Secretario General, la Comisión de Comercio, la Dirección General de Mercados, la Dirección General de Vía Pública y la Dirección General de Reglamentos, y del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, presidido por el señor [REDACTED]

Agregaron, que dichos funcionarios [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Asimismo, indicaron que [REDACTED]  
[REDACTED] de los cuales [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

De igual manera, señalaron que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], por lo que reclaman [REDACTED]  
[REDACTED] sin que el Presidente del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero,  
hubiese dado respuesta, y sí, por el contrario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En virtud de lo anterior, solicitaron que [REDACTED]  
[REDACTED]: se les permita [REDACTED]  
[REDACTED]; se les  
[REDACTED]  
[REDACTED], o bien se les proporcione [REDACTED]  
[REDACTED], y de no ser esto posible, se  
les autorice [REDACTED]  
[REDACTED]

ii) Mediante el oficio 21810, del 1 de julio de 1994, este organismo Nacional, por razones de competencia remitió la queja a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

iii) El 8 de julio de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió el escrito de queja y dio inicio al expediente CODDEHUM-VG/387/94-III, dentro del cual giró los oficios 2293 y 2277 del 8 de julio y 23 de agosto de 1994, respectivamente, al licenciado [REDACTED]  
[REDACTED] Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, solicitándole un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

iv) El 27 de agosto de 1994, se recibió en ese organismo Estatal un escrito firmado por los recurrentes, mediante el cual ratificaron su escrito de queja, reiterando que  
[REDACTED]  
[REDACTED] (sic), los cuales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Anexaron a su promoción diversos escritos, entre los que destaca el del 27 de julio de 1994, dirigido al señor [REDACTED] e ingeniero [REDACTED]  
[REDACTED] Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, respectivamente, notas periodísticas de diversas fuentes de información

de ese municipio y fotografías, y ofrecieron presentar las pruebas de inspección, testimoniales, periciales y otras, para demostrar su dicho.

v) El 6 de septiembre de 1994, se recibió en esa Comisión Estatal el oficio sin número, signado por el licenciado [REDACTED], Presidente Municipal de Acapulco. Guerrero, mediante el cual informó que, de acuerdo con los informes que le fueron proporcionados por la Dirección General de Mercados y la Dirección de Vía Pública de ese Ayuntamiento, no existen antecedentes de solicitudes por parte de dicha organización, respecto a la pretensión de celebrar convenios con los vendedores ambulantes afiliados al mismo: también se desprende que en la queja existe oscuridad en el planteamiento de la misma y no precisan ni el acto reclamado ni la autoridad responsable, de igual manera no contemplan lugar, tiempo y circunstancia de ejecución.

En cuanto a los hechos, refirió que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

vi) El 7 de septiembre de 1994 se abrió el periodo probatorio dentro del procedimiento de investigación de la queja por un término de cinco días hábiles para que las partes ofrecieran las pruebas.

vii) El 13 de octubre de 1994, los quejosos presentaron ante ese organismo Local de Derechos Humanos un escrito mediante el cual manifestaron que, a pesar de la queja presentada, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]; que, a pesar de que cada uno [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y solicitan  
que sean [REDACTED]  
[REDACTED]

viii) El 26 de octubre de 1994, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió un acuerdo mediante el cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales exhibidas por los quejosos, mismas que tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza y, el 9 de noviembre de ese año, se dio por concluido el proceso de investigación de los hechos denunciados por los impugnantes.



ix) El 31 de enero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió resolución en el expediente de queja, la cual contiene la opinión y propuesta 008/95, dirigida al señor [REDACTED], Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, en la que propuso lo siguiente:

PRIMERA. Se propone al Presidente Municipal de Acapulco realizar el estudio correspondiente, a efecto de que se determine si es procedente la construcción de un mercado en el bien inmueble que supuestamente les fue afectado a los quejosos, en otro distinto o en su caso, la indemnización que conforme a derecho proceda.

Se comunicó a la autoridad señalada como presuntamente responsable que disponía del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, para que informara sobre la aceptación y cumplimiento de la opinión y propuesta, debiendo enviar los documentos que así lo acreditaran.

x) El 12 de febrero de 1995 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero envió al licenciado Ambrosio Manzanares M., secretario particular del Gobernador de esa Entidad Federativa, copia de la referida resolución.

xi) Mediante oficio 717, del 2 de agosto del año en curso, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero remitió a este organismo Nacional el informe a través del cual la autoridad responsable hizo de su conocimiento el resultado del estudio, el cual en cumplimiento de la opinión y propuesta, ordenara a la Secretada de Desarrollo Urbano, Ecología, obras y Servicios Públicos, y del que resultó:

Que no procede la indemnización que reclaman los recurrentes, toda vez que el señor [REDACTED], al realizar la compra del inmueble, sabía que se [REDACTED] establecidas desde 1984 en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Asimismo, que se pueden construir en el bien inmueble afectado 30 locales, y este mercado podrá también ser construido en otro inmueble distinto al afectado, estando los trámites administrativos y la construcción a cargo del señor [REDACTED]

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de 9 de marzo de 1995 mediante el cual los señores [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron el recurso de impugnación en contra de la resolución del 31 de enero del presente año, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. El oficio 309/95, del 13 de marzo de 1995, mediante el cual el organismo Local de Derechos Humanos remitió el escrito de impugnación, así como el expediente CODDEHUM-VG/387/94-III, del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja recibido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 16 de junio de 1994, mediante el cual los señores [REDACTED] y [REDACTED] denunciaron hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por diversas autoridades del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

ii) Los oficios 2293 y 2277, del 8 de julio y 23 de agosto de 1994, respectivamente, mediante los cuales ese organismo Estatal solicitó al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, un informe con relación a la queja.

iii) El escrito del 27 de agosto de 1994, recibido en ese organismo Estatal, mediante el cual los recurrentes aportaron diversas documentales y ofrecieron las pruebas de inspección testimoniales, periciales y otras.

iv) El oficio sin número del 6 de septiembre de 1994, suscrito por el señor [REDACTED] Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante el cual comunicó que no existen antecedentes de solicitudes por parte de la [REDACTED] y [REDACTED] del Estado de Guerrero, para la celebración de convenios con los vendedores ambulantes; que existe oscuridad en la queja y no precisan el acto reclamado.

v) El escrito presentado, el 13 de octubre de 1994, por los recurrentes, mediante el cual ofrecen nuevas pruebas documentales.

vi) El acuerdo del 26 de octubre de 1994, mediante el cual se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales de los recurrentes.

vii) La resolución 008/95, del 31 de enero de 1995, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que contiene la opinión y propuesta dirigida al Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

3. Los oficios V2/11874 y V2/11875, del 27 de abril del presente año, dirigidos a usted, señor Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y al Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, respectivamente, solicitándoles un informe sobre los actos motivo de la inconformidad.

4. El oficio 511/95, del 12 de mayo de 1995, mediante el cual ese organismo Local obsequió el informe solicitado, señalando que el recurso de impugnación debe desestimarse, en virtud de que no combate la resolución.

5. El oficio DAJ-254/95, por medio del cual el Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, informa a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa el resultado del estudio que realizó en cumplimiento a la opinión y propuesta emitidas por esa Comisión Estatal.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 16 de junio de 1994, los recurrentes [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de actos cometidos por autoridades del Ayuntamiento Municipal de Acapulco, Guerrero, en agravio de los integrantes de la [REDACTED] y [REDACTED] del Estado de Guerrero.

El 1 de julio de 1994, por razones de competencia, la queja fue remitida a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, radicándose en el expediente CODDEHUM-VG/387/94-III.

El 31 de enero de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero resolvió el expediente de queja, al emitir la opinión y propuesta 008/95, dirigida al señor [REDACTED] Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero.

El 31 de julio del presente año, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió la respuesta que la autoridad responsable emitió respecto a la opinión y propuesta por ella formulada.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y las evidencias, se desprende que la resolución definitiva del 31 de enero de 1995, emitida por la Comisión de Defensa de los

Derechos Humanos del Estado de Guerrero, fue insuficiente, por las siguientes razones:

En la queja planteada por los recurrentes, se advierte que los hechos motivo de la misma consistieron en que:

1. Las autoridades del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

2. Los diversos servidores públicos de ese Ayuntamiento [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] del Estado de Guerrero.

a) Se considera que para que el expediente de queja quede debidamente integrado, ese organismo Estatal de Derechos Humanos deberá recabar la documentación relativa a la afectación del inmueble en conflicto, realizada en 1984, así como la notificación que se le hubiese hecho a la entonces propietaria, señora [REDACTED]; la Gaceta municipal, en la que, en su caso, haya sido publicada, así como el comprobante del pago de la indemnización correspondiente.

b) El segundo de los agravios expresado por los recurrentes se considera procedente, ya que el organismo Estatal de Defensa de los Derechos Humanos incurrió en deficiencias al integrar el expediente de queja, toda vez que en diversos escritos presentados ante el mismo, los recurrentes ofrecieron como pruebas la inspección, la testimonial y la pericial, y durante el procedimiento no se emitió el acuerdo de aceptación o desechamiento de las mismas, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, de su propio Reglamento Interno.

c) Asimismo, se advierte que durante la sustanciación del procedimiento, ese Organismo Local no realizó una investigación con relación a la actuación de los inspectores del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, a quienes, en múltiples ocasiones, los quejosos denunciaron por las arbitrariedades con las que ejercían sus funciones, en agravio de los miembros de la [REDACTED], y si bien es cierto que el artículo 124 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Acapulco, Guerrero, prohíbe ejercer el comercio ambulante o establecer puestos fijos o semifijos en las zonas turísticas, ello no significa que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos estuviera impedida para investigar la actuación de dichos servidores públicos.

Atenta a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Revocar la resolución del 31 de enero de 1995, emitida en el expediente de queja CODDEHUM-VG/387/94-III.

SEGUNDA. Regularizar el procedimiento, emitiendo acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las pruebas de inspección, testimonial y pericial, ofrecidas por los quejosos; desahogar aquellas que sean admitidas; realizar todas las diligencias de investigación que sean necesarias para la debida integración del expediente; proceder al análisis y valoración de las constancias que obren en el expediente CODDEHUM-VG/387/94-III, y resolver la queja a la brevedad, conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicité a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica